

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 028 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **034**

Fecha: 18/05/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2018 00640	Sucesion	LUIS ENRIQUE ABELLO	JESUS ANTONIO - CASTEÑEDA ABELLO	Auto que termina por desistimiento tácito AUTRO TERMINA POR DESITIMIENTO ART 317 CGP	17/05/2023	
11001 31 10 028 2020 00527	Verbal Mayor y Menor Cuantía	YESID IBAÑEZ DIAZ	MARIELA ORDUZ SAIDIZA	Aprueba liquidacion de costas	17/05/2023	
11001 31 10 028 2022 00070	Ejecutivo - Minima Cuantía	LADY ALEXANDRA GONZALEZ CUBILLOS	JAIME ANGELLO MORALES CELIZ	Auto que ordena requerir por desistimiento tácito REQUERIR SO PENA DE DESISTIMIENTO TACITO// RESPUESTAS ENTIDADES	17/05/2023	
11001 31 10 028 2022 00352	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	PAULA MARIA SILVA DIAZ	ANDRES AUGUSTO DUPLAT GUTIERREZ	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite DEJA SIN VALOR Y EFECTO//SEÑALA FECHA DE AUDIENCIA// EMPLAZAR	17/05/2023	
11001 31 10 028 2022 00522	Verbal Sumario	ESTHER - VILLALOBOS MENDOZA	SERGIO - VILLALOBOS MENDOZA	. Auto Sustanciacion SECRETARIA MOTIFIQUESE // INFORMAR OFICINA DE REPARTO	17/05/2023	
11001 31 10 028 2022 00720	Verbal Sumario Alimentos	YEISON ANDRES RODRIGUEZ CHIA	LORENA ESPINOSA BAUTISTA	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite SEÑALA FECHA DE AUDIENCIA	17/05/2023	
11001 31 10 028 2022 00866	Sin Tipo de Proceso	DANIEL ALFONSO URIBE OCHOA	LEIDY CAMILA SANCHEZ HERNANDEZ	Auto que resuelve apelación	17/05/2023	
11001 31 10 028 2023 00153	Sin Tipo de Proceso	OLGA ELIANA ECHEVERRY MATEUS	VANESSA TORRES GONZALEZ	Auto que admite apelación CORRER TRASLADO POR 3 DIAS PARA SUSTENTAR	17/05/2023	
11001 31 10 028 2023 00171	Sin Tipo de Proceso	ALBA MARINA GAMBOA DE ROJAS	JORGE ENRIQUE ROJAS OCHICA	. Auto Sustanciacion CONFIRMA	17/05/2023	
11001 31 10 028 2023 00201	Sin Tipo de Proceso	JESSEE ALEXANDRA PEREZ LOPEZ	JOHN JADER SIERRA MACEA	. Auto Sustanciacion CONFIRMA	17/05/2023	
11001 31 10 028 2023 00217	Sin Tipo de Proceso	MARIA YERALDINE POVEDA	JUAN EDUARDO GARZON JIMENEZ	. Auto Sustanciacion CONFIRMA	17/05/2023	
11001 31 10 028 2023 00234	Sin Tipo de Proceso	NINI JOHANA HERNANDEZ RINCON	MARIA DE JESUS GALEANO RINCON	Auto que admite apelación CORRE TRASLADO POR 3 DIAS PARA SUSTENTAR	17/05/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2023 00236	Sin Tipo de Proceso	ANGIE LORENA CALDERON MORENO	CARLOS ALBERTO GONZALEZ PRADA	. Auto Sustanciacion CONFIRMA	17/05/2023	
11001 31 10 028 2023 00272	Sin Tipo de Proceso	ANA MARIA GUTIEEREZ RUIZ	MIGUEL ANGEL JIMENEZ CANO	. Auto Sustanciacion CONFIRMA	17/05/2023	
11001 31 10 028 2023 00274	Verbal Sumario	ANA DELIA SAIZ FORERO	ALEJANDRO LATORRE SANTOS	Admite	17/05/2023	
11001 31 10 028 2023 00296	Sin Tipo de Proceso	MARIA CATALINA MUÑETON MIRANDA	ANDRES CAMILO TORRES CARRILLO	Auto que admite apelación y corre traslado CORRE TRASLADO POR 3 DIAS PARA SUSTENTAR	17/05/2023	
11001 31 10 028 2023 00297	Ordinario	CLARA INES MURCIA	RAIMUNDO VELASQUEZ URREGO	Inadmite	17/05/2023	
11001 31 10 028 2023 00298	Verbal Sumario Alimentos	ANUSKA KATIUSCA OVIEDO CORTEZ	ARQUIMEDES ALONSO LEMUS	Admite ADMITE	17/05/2023	
11001 31 10 028 2023 00306	Sin Tipo de Proceso	DAISY TATIANA SOTO	JHON ALEXANDER ORTIZ MARTINEZ	. Auto Sustanciacion CONFIRMA	17/05/2023	
11001 31 10 028 2023 00307	Sin Tipo de Proceso	YENY CRISTINA GARCIA BURITACA	HAMILTON RICARDO RODRIGUEZ ROBAYO	.Auto que ordena requerir REQUERIR A LA COMISARIA	17/05/2023	
11001 31 10 028 2023 00312	Sin Tipo de Proceso	NELLY CAROLINA CAMARGO JAIME	JULIO CESAR PERDOMO	.Auto que ordena requerir REQUERIR COMISARIA	17/05/2023	
11001 31 10 028 2023 00313	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	MARIA ANGELICA NIÑO SANCHEZ	FRANZ HAROLD USECHE LAVERDE	Inadmite	17/05/2023	
11001 31 10 028 2023 00314	Verbal Sumario Alimentos	MARIA CAMILA AYALA PARDO	NICHAN OHAN STEPHANIAN MARTINEZ	Admite ADMITE	17/05/2023	
11001 31 10 028 2023 00316	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ROSA ELENA YAZO	CARLOS ANDRES MORALES	Inadmite	17/05/2023	
11001 31 10 028 2023 00318	Sin Tipo de Proceso	KARINA DEL CARMEN PUERTA ATENCIO	YECID GARCIA BELTRAN	Auto que admite apelación y corre traslado CORRE TRASLADO PRO 3 DIAS PARA SUSTENTAR	17/05/2023	
11001 31 10 028 2023 00319	Verbal Sumario Alimentos	ANDREA FLOREZ PALACIO	HERNAN CAMILO MORA MESA	Inadmite	17/05/2023	
11001 31 10 028 2023 00320	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	LIBIA JULIETH VERA ENCISO	JUAN CARLOS ROJAS OCAMPO	Admite	17/05/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2023 00322	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	LUISA FERNANDA DELGADO RANGEL	JHEISON DAVID RANGEL BERNA	Admite ADMITE	17/05/2023	
11001 31 10 028 2023 00326	Verbal Sumario	LEONARDO GUSTAVO CORTES CELIS	MARY LUZ CONSTANZA CELIS ROMERO	Inadmite	17/05/2023	
11001 31 10 028 2023 00333	Sin Tipo de Proceso	HEYLHEN JANELLE ALVARADO SAINT PERE	ANDERSON DAVID ROJAS DUELAS	.Auto que ordena requerir REQUERIR COMISARIA	17/05/2023	
11001 31 10 028 2023 00339	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOSELITO PERDOMO GONZALEZ	FERNEY FIERRO FIERRO	Sentencia	17/05/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/05/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Jaider Mauricio Moreno
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0298 Incremento Cuota de Alimentos de Anuska Oviedo contra Arquímedes Alonso.

Como quiera que la anterior demanda cumple los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada a través de apoderado por la señora ANUSKA KATIUSCA OVIEDO CORTEZ en representación de sus hijos menores de edad VALERIA ISABEL y JOSHEP DANIEL ALONSO CORTEZ contra ARQUIMEDES ALONSO LEMUS.

2. Dese a la presente solicitud el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo señalado en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P.

4. OFICIAR al Pagador de la empresa PORVENIR S.A., a fin de que informe al Despacho y para el presente proceso, el cargo o labor desempeñada por el demandado, el tiempo de servicio y los dineros percibidos por concepto de salario u honorarios, así como la forma de pago, esto es quincenal o mensual, los descuentos realizados, bonos y demás ingresos. Secretaria tenga en cuenta la dirección electrónica aportada (folio 6 anexo 001 del expediente digital).

5. RECONOCER al abogado GIOVANNI DE JESUS PEREZ GALVAN en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

6. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa53a6cdbea309a6e8745863e5bbc316a2168b3d09b188b979c62546440d4252**

Documento generado en 17/05/2023 08:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0314 Incremento Cuota de Alimentos de María Ayala contra Nichan Stepanian.

Como quiera que la anterior demanda cumple los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada a través de apoderado por la señora MARIA CAMILA AYALA PARDO en representación de su hijo menor de edad SALOME STEPANIAN AYALA contra NICHAN OHAN STEPANIAN MARTINEZ,

2. Dese a la presente solicitud el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo señalado en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P.

4. Se niega la medida cautelar solicitada por improcedente en este tipo de asuntos al estar ya fijada cuota de alimentos en beneficio de la menor de edad.

5. OFICIAR a la Caja de Compensación Familiar COMPENSAR., a fin de que se informe a este despacho, si el demandado se encuentra vinculado a esa entidad, en caso afirmativo nombre del empleador e información de contacto que registra.

6. RECONOCER al abogado LUIS EDUARDO NARANJO CORREDOR en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

7. Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al Despacho.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd0e65dbf6020aaff915bd20f699feefda3265a1de1b6b10bc95a90dcdee18f3**

Documento generado en 17/05/2023 08:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0322 Privación de Patria Potestad de Luisa Delgado contra Jheison Rangel.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, instaurada a través del Defensor de Familia del ICBF por la señora LUISA FERNANDA DELGADO RANGEL en representación de la menor de edad MARIA JOSE RANGEL DELGADO contra JHEISON DAVID RANGEL BERNAL.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Tener en cuenta la relación de los parientes de la menor de edad relacionados en el folio 8 del anexo 001 del expediente digital, conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., cítese a los familiares por línea materna por el medio más expedito. Secretaría proceda de conformidad.

6. Aportar relación de los parientes por línea paterna del menor de edad, informando lugar de residencia o sitio donde trabajan, o manifiéstese que lo ignora, bajo la gravedad de juramento.

7. Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al Despacho.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e8b185a70dfa991fb03cc34d16116b17a4a266f157b6cfd9b737ecd0a7fd91**

Documento generado en 17/05/2023 08:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0297 Filiación de Clara Murcia contra Mery Velásquez y otros y herederos indeterminados de Reimundo Velásquez (q.e.p.d.).

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta el objeto del proceso, para el efecto exclúyase la pretensión tercera al no ser objeto de este proceso.

2. Aclarar la solicitud de medidas previas como quiera que no son procedentes en este tipo de asuntos (filiación extramatrimonial).

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c82d6bc3d7141a7c86c96733136b7b6f9028b8c016c08221091ee96ed077d65

Documento generado en 17/05/2023 08:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0313 Divorcio de María Niño contra Franz Useche.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese las pretensiones de la demanda, para el efecto exclúyase las numeradas 3) y 4) al ser solicitud de medida cautelar, y la quinta al no ser objeto de este proceso, toda vez que la liquidación de sociedad conyugal se tramita en cuaderno separado posterior a este trámite.

2. Precise la causal que se invoca y el ultimo domicilio de la pareja.

3. Aclárese la solicitud de medidas cautelares en escrito separado

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e27700ffb20b6cb2345c550f384248399af14e7f562581719938f51fd09d3ec4**

Documento generado en 17/05/2023 08:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0316 Unión Marital de Hecho de Rosa Yazo contra Herederos indeterminados de Carlos Morales (q.e.p.d.)

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese el poder y la demanda indicando contra quien o quienes se dirige, como quiera que deben ser vinculados los herederos determinados e indeterminados del causante, toda vez que se trata de un asunto contencioso que debe tramitarse conforme lo establece el art. 368 del C.G.P. y aunque de los hechos no se desprende la existencia de hijos, nada se dice de la progenitora y de quienes pudieran ostentar la calidad de herederos.

2. indíquese último lugar de residencia de la pareja.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c70fcc0f53cde7a92802469370c0743567ddbe481b51cbb044aa3949951139f4**

Documento generado en 17/05/2023 08:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0319 Incremento Cuota de Alimentos de Andrea Flórez
contra Hernán Mora.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente
demanda para que en el término de cinco (5)m días se subsanen los
siguientes defectos que presenta:

Aclárese las pretensiones de la demanda, para el efecto precise el
valor o porcentaje en que se solicita sea incrementada la cuota de alimentos
en favor del menor de edad EMF.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8266786c371fb119a263d343f6b51ecc69c69f1272f2dcb2d4d1a4d4172e8e8a

Documento generado en 17/05/2023 08:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0326 Adjudicación de Apoyos de Leonardo Cortes y Otro en favor de Mary Luz Celis.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese las pretensiones de la demanda conforme lo dispuesto en el art. 38 de la ley 1996 de 2019 como quiera que con la entrada en vigor de la Ley debe indicarse el tipo de apoyo que requiere la señora *MARY LUZ CONSTANZA CELIS MORENO*, teniendo presente que “*debe indicarse con exactitud las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso*”. Téngase en cuenta las formalidades de que trata la citada normatividad en la que ya no se nombra curador.

2. Apórtese poder conforme el objeto de la demanda, toda vez que las directivas anticipadas se tramitan ante Notaria o centro de conciliación conforme certificación que se anexa a la demanda.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2fd2bf8c9ce2985ac8babdc8c68d97556adcb6be8965d2f094539db96c04b06**

Documento generado en 17/05/2023 08:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 0339 Ejecución de Sentencia de Nulidad de Joselito Perdomo y Ferney Fierro.

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidas las formalidades propias para esta clase de asuntos, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la presente solicitud de Ejecución Sentencia de Nulidad Proferida por el Tribunal Eclesiástico Metropolitano de Bogotá el día 5 de octubre de 2022, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio celebrado entre JOSELITO PERDOMO GONZALEZ y FERNEY FIERRO FIERRO.

SEGUNDO: En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 147 del C.C., ORDENAR la ejecución de dicha sentencia, teniendo en cuenta que ella no viola disposiciones legales o constitucionales del Estado Colombiano.

TERCERO: Líbrense sendos oficios a los competentes funcionarios para que procedan a su inscripción en los actos de registro civil de matrimonio y de nacimiento de los interesados.

CUARTO: Expídanse las copias que se soliciten, tanto de la providencia eclesiástica anexa, como del presente auto, con las constancias de rigor de ser necesario. La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, comuníquese al Vicario Judicial del Tribunal Eclesiástico Metropolitano de Bogotá para los efectos legales pertinentes.

SEXTO: Archívese el expediente dejando las constancias del caso

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb4b54afc234e78a93efb44cea346e846dc80f937e669bdbb90f12b87a81bba**

Documento generado en 17/05/2023 08:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2018-00640 Guarda y Aposición de Sellos de Jesús Antonio Castañeda.

Teniendo en cuenta que el proceso no ha tenido movimiento desde el 25 de junio de 2019 fecha en la que se admitió la demanda y el interesado no ha presentado ninguna solicitud, es entonces del caso dar aplicabilidad al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO conforme lo previsto en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello el archivo de estas diligencias.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados físicamente, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del C.G.P.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esta decisión.

QUINTO: NOTIFIQUESE al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10733eba08eaf937e65e7102eceb265ee57667722688397f675e77820a1d036a**

Documento generado en 17/05/2023 08:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0320 Privación de Patria Potestad de Libia Vera contra Juan Rojas.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, instaurada a través de apoderado por la señora LIBIA JULIETH VERA ENCISO en representación de la adolescente SARA GABRIELA ROJAS VERA contra JUAN CARLOS ROJAS OCAMPO.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Previo a resolver sobre el emplazamiento del demandado y como quiera que de la consulta al sistema ADRES (anexo No.003 del expediente digital) se lee que el demandado se encuentra activo en el régimen subsidiado de salud, por secretaria oficiase a la NUEVA EPS S.A., a fin de que se informe a este despacho, si se encuentra vinculado a esa entidad, en caso afirmativo nombre y dirección de residencia y electrónica e información de contacto que registra.

5. Aportar relación de los parientes por línea materna y paterna de la menor de edad, a fin de ser citados conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., informando lugar de residencia o sitio donde trabajan, o manifiéstese que lo ignora, bajo la gravedad de juramento.

6. Se reconoce personería al abogado MARIO CENDALES CASTRO en calidad de apoderado de la actora, en los términos del poder otorgado (folio 15 – anexo 001 del expediente digital).

7. Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al Despacho.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64f5c405d118060039a8149f7855709f65fd06879fc8fbb199d4f45fe5fd4eb**

Documento generado en 17/05/2023 08:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

Ref. 2023-171 Consulta de Medida de Protección instaurada por Alba Marina Gamboa en contra de Jorge Enrique Rojas, y Viceversa.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Octava de Familia – Kennedy I, el día 02 de marzo de 2023, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

JORGE ENRIQUE ROJAS solicitó medida de protección en su favor y en contra de ALBA MARINA GAMBOA ante la Comisaria de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones verbales por parte de la denunciada en marzo de 2005. A su vez ALBA MARINA GAMBOA solicitó medida de protección en su favor y en contra de JORGE ENRIQUE ROJAS ante la Comisaria de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones verbales y físicas por parte del denunciado en marzo de 2005. Por auto del 28 de marzo de 2005, la citada autoridad admitió, avocó y acumuló las solicitudes y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, las partes asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de ALBA MARIA GAMBOA y JORGE ENRIQUE ROJAS en contra de JORGUE ENRIQUE ROJAS y ALBA MARIA GAMBOA respectivamente, con la consecuente prohibición para ambas partes, de que se abstuvieran de realizar actos de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa física, verbal o psicológica en contra del otro, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 02 de marzo de 2023, previa denuncia por parte de ALBA MARIA GAMBOA y JORGE ENRIQUE ROJAS por nuevas agresiones verbales en su contra, y con la comparecencia de ambas partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. En la diligencia se escuchó las intervenciones de las partes resultando las mismas contradictorias, acusándose mutuamente de ser víctimas y reconociendo el conflicto en el cual se encuentran involucrados, luego del respectivo análisis la Comisaría halló a las partes responsables de incumplimiento a las medidas de protección que le hubiere sido impuestas, procediendo a dictar el fallo correspondiente e imponerles una multa de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que *"El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia."*, expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia

intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar *"los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica"*.

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que, las partes incumplieron la medida de protección antes aludida que les ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión física, verbal, psicológica y emocional, teniendo en cuenta, los hechos de agresión reconocidos, ante la confrontación mutua que tuvieron las partes, y que conllevó agresión verbal entre ellos, sin que se hubiese probado violencia física, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción mutua impuesta en contra de las partes mediante resolución proferida por la Comisaría Octava de Familia – Kennedy I, en el trámite de primer Incumplimiento a 10061 Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

a.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94349b9625838dea8159b566bd9c653ccdce1ff4d9b25392b46346aad4fd443**

Documento generado en 17/05/2023 08:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

Ref. 2023-201 Consulta de Medida de Protección instaurada en favor del menor Leonardo Daniel Sierra Perez en contra de Jhon Jader Sierra.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Once de Familia de Suba II de esta ciudad, el día 05 de diciembre de 2022, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

De manera oficiosa el I.C.B.F solicitó medida de protección en favor del menor LEONARDO DANIEL SIERRA y en contra de JHON JADER SIERRA ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que el menor fue objeto de agresiones verbales y físicas por parte de su progenitor. Por auto del 27 de enero de 2022, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, no asistieron las partes a pesar de haber sido debidamente notificados, la Comisaria de Familia llevo a cabo la citada audiencia en el que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor del menor y en contra del demandado, ordenándole abstenerse de realizar agresiones verbales, física, psicológicas, amenazas, ultrajes en contra del menor, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 05 de diciembre de 2022, previa denuncia del ICBF por nuevas agresiones en contra del menor por parte del progenitor, y sin la comparecencia de las partes a pesar de haber sido debidamente notificados, la Comisaria adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor del menor demandante y procediendo a dictar el fallo correspondiente e imponerle una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que *"El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia."*, expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar *"los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los*

anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que, el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de su hijo menor de edad, teniendo en cuenta las versiones recibidas, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Once de Familia de Suba II, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

a.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4a1ce6c08ef3b77b525d10abe4132043110178cf89a3eff67dc631432461a1**

Documento generado en 17/05/2023 08:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

Ref. 2023-217 Consulta de Medida de Protección instaurada por María Yeraldine Poveda contra Juan Eduardo Garzón.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaria Octava de Kennedy IV de esta ciudad, el día 21 de marzo de 2023, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

MARIA YERALDINE POVEDA solicitó a través de la Fiscalía medida de protección a su favor, en contra de JUAN EDUARDO GARZÓN ante la Comisaría de Familia, declarando que recibió agresiones verbales y psicológicas por parte del denunciado el 28 de julio de 2021. Por auto del 11 de agosto de 2021, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor del accionante y en contra del accionado, ordenándole abstenerse de realizar agresiones verbales, física, psicológicas, amenazas, ultrajes, o cualquier conducta que afecte a la víctima, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 21 de marzo de 2023, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones verbales en su contra por parte del accionado, y con la comparecencia solo de la víctima a la audiencia, a pesar de haberse notificado en debida forma al accionado, la Comisaria adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. En la diligencia se escuchó la intervención de la víctima quien se ratificó en los hechos denunciados, una vez valoradas las pruebas la Comisaria halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en su contra y procedió imponerle una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que *"El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia."*, expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar *"los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque*

no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que, el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra del incidentante, teniendo en cuenta las pruebas aportadas, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Octava de Kennedy IV, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

a.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50b4a0b0b8bec47f57cd268c2e3e174d7a7d41952b4b901e126e5467e57a733c

Documento generado en 17/05/2023 08:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

Ref. 2023-00236 Consulta de la Medida de Protección en favor de Angie Calderón y en contra de Carlos González.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Octava de Familia de esta ciudad, el día 08 de marzo de 2023 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

ANGIE LORENA CALDERON MORENO solicitó medida de protección en su favor y en contra de CARLOS ALBERTO GONZALEZ PRADA ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones verbales y físicas por parte del denunciado en febrero de 2022. La citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo que se surtió el 09 de marzo de 2022.

Dentro de esta última, no asistieron las partes, la Comisaría de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la accionante y en contra del accionado, ordenándole abstenerse de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes, insultos, hostigamientos, molestias y ofensas o provocaciones, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 08 de marzo de 2023, previa denuncia de la víctima por nuevas agresiones por parte del demandado, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo. En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, una vez valoradas las pruebas la Comisaría encontró al accionado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a **imponerle una multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.**

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda

demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, teniendo en cuenta la denuncia presentada por la accionante, el informe del Instituto de Medicina Legal que recomienda medidas de protección y el testimonio del querellado donde reconoció la disputa objeto de queja y entre otros manifestó haber tirado en la cama a la accionante y que en ese momento el hijo de ella ingresó a la habitación y también lo tiró también a la cama, de igual manera en la entrevista psicológica realizada al menor G.A.Z.C., hijo de la víctima señaló

"Carlos le pega a mi mamá con el gancho de la ropa a veces, él le pega en las manos, en la cara... Mi mamá antes había puesto una denuncia pero él nunca fue a hablar allá, ese mismo día nos encerró, encerró a mi mamá en el cuarto, yo abrí la puerta como pude, cuando vi que Carlos estaba encima de mi mamá la tenía del cuello..."

De lo anterior se observa que además de una aceptación parcial a las agresiones verbales y físicas denunciadas; también se encuentra el testimonio del menor de edad que corrobora los hechos denunciados y afirma que el maltrato desplegado por el accionado en su contra, *que valga la pena enunciar ya está siendo tramitado en medida de protección aparte por la comisaria* y la de su progenitora ha sido constante, encontrándose por ello comprobado el incumplimiento a la medida de protección impuesta, por lo tanto se confirmará la sanción decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Octava de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

e.r.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0649dbc4293316abb982edd7532e032c278bdfb44b5162a8a0bf679c1d9fe384**

Documento generado en 17/05/2023 08:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

Ref. 2023-00272 Consulta de le Medida de Protección en favor de Derly Espinosa y en contra de José Borda.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Once de Familia de esta ciudad, el día 29 de marzo de 2023 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

ANA MARÍA GUTIERREZ RUIZ solicitó medida de protección en su favor y en contra de MIGUEL ANGEL JIMÉNEZ CANO ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones verbales y físicas por parte del denunciado en noviembre de 2022. La citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo el 06 de diciembre de 2022.

Dentro de esta última, asistieron las partes, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la accionante y en contra del accionado, ordenándole abstenerse de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes, insultos, hostigamientos, molestias y ofensas o provocaciones, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 29 de marzo de 2023, previa denuncia de la víctima por nuevas agresiones por parte del demandado, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo. En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, una vez valoradas las pruebas la Comisaría encontró al accionado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a **imponerle una multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.**

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda

demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, teniendo en cuenta la denuncia presentada por la accionante y el testimonio del querellado donde reconoció los hechos denunciados y manifestó:

*"(...) me lleve su celular al baño y ella por forcejear puso la mano en la puerta y obvio **la lastimé con la puerta** porque estaba haciendo fuerza, **reconozco que le mordí el dedo de su mano para que quitara la mano...**".*

Del anterior extracto se encuentra una aceptación total a las agresiones físicas denunciadas; encontrándose por ello comprobado el incumplimiento a la medida de protección impuesta por lo tanto se confirmará la sanción decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Once de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

e.r.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **917e8e757441cc1de15f43f17fd21559624ca82275b203a1061e65da5c002e0**

Documento generado en 17/05/2023 08:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

Ref. 2023-00306 Consulta de le Medida de Protección en favor de Daysi Soto y en contra de John Ortiz.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia de esta ciudad, el día 13 de abril de 2023 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

DAISY TATIANA SOTO solicitó medida de protección en su favor y en contra de JHON ALEXANDER ORTIZ MARTÍNEZ ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones verbales y físicas por parte del denunciado en noviembre de 2017. La citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo el 29 de noviembre de 2017.

Dentro de esta última, no asistieron las partes, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la accionante y en contra del accionado, ordenándole abstenerse de realizar cualquier acto de provocación, agresión, intimidación, amenaza, agravio, acoso o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 13 de abril de 2023, previa denuncia de la víctima por nuevas agresiones por parte del demandado, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo. En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, una vez valoradas las pruebas la Comisaría encontró al accionado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a **imponerle una multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.**

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que *"El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia."*, expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, teniendo en cuenta la denuncia presentada por la accionante y el testimonio del querellado donde reconoció los hechos denunciados y manifestó:

"(...) ella me quería quitar el celular y como no se lo di empezamos a discutir y a tratarnos mal mutuamente...".

Encontrándose del anterior extracto y del total de la narración del demandado una aceptación total a las agresiones físicas y verbales denunciadas y por ello comprobado el incumplimiento a la medida de protección impuesta por lo tanto se confirmará la sanción decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Diecinueve de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

e.r.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b53f04518eb0d24c615d8ceb009ae43b8ec0c7253ad18bb7937a795eb1c6372

Documento generado en 17/05/2023 08:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

Ref. 2023-307 Consulta de Medida de Protección en favor de Yeny Cristina García y en contra de Hamilton Ricardo Rodríguez.

Encontrándose el presente asunto al Despacho para realizar la consulta del fallo por primer incumplimiento a la Medida de Protección, proferido por la Comisaria Once de Familia Suba II, se observa en una revisión al expediente que no se allegó el contenido de la USB contentiva de audio aportada por la incidentante.

Por lo anterior, se ordenará devolver la presente actuación a la Comisaria de Familia para que se sirva allegar las pruebas obrantes en el expediente.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría Once de Familia Suba II de esta ciudad, para que alleguen a este Despacho la totalidad de las pruebas aportadas por las partes en el expediente de Medida de Protección. **Por secretaria comuníquese y remítase el enlace del expediente digital.**

SEGUNDO: Cumplido lo anterior secretaria proceda a ingresar el expediente al Despacho para resolver la consulta encargada

a.r.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ee696579c4c4ca11887f5f7143781445731b98d63005639ca4aec9117ce7d9**

Documento generado en 17/05/2023 08:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

Ref. 2023-333 Consulta de Medida de Protección en favor de Heykehn Janelle Alvarado y en contra de Anderson David Rojas.

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver el recurso de apelación impuesto contra la decisión proferida por la Comisaría Trece de Familia, se observa de una revisión al expediente que no se allegó el video de la audiencia de fecha 27 de abril de 2023, lo cual imposibilita una valoración de la diligencia allí efectuada para emitir una decisión conforme a la ley.

Por lo anterior, se ordenará devolver la presente actuación a la Comisaría de Familia de origen, para que subsane el defecto evidenciado.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría Trece de Familia de esta ciudad. **Por secretaria comuníquese y remítase el enlace del expediente digital.**

SEGUNDO: Cumplido lo anterior secretaria proceda a ingresar el expediente al Despacho para resolver la consulta encargada

a.r.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98fec587aff806458e5cd111beed0d3a6085dd20deacd15189d04e34012e4db**

Documento generado en 17/05/2023 08:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

Ref. 2023-00312 Consulta de la Medida de Protección en favor de Nelly Camargo y en contra de Julio Perdomo.

Encontrándose el presente asunto al Despacho para surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta por la Comisaría Catorce de Familia, se observa de una revisión al expediente que no se allegaron la grabación de la audiencia y el acta aportada no fue transcrita.

Por lo anterior, se ordenará devolver la presente actuación a la Comisaría de Familia para que se sirva allegar la grabación de la audiencia.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría Catorce de Familia de esta ciudad, para que alleguen a este Despacho la grabación de la audiencia en el expediente de Medida de Protección referenciado. **Por secretaria comuníquese y remítase el enlace del expediente digital.**

SEGUNDO: Cumplido lo anterior secretaria proceda a ingresar el expediente al Despacho para resolver la consulta encargada

e.r.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **323044059072e3c328b02cd79769676939b4a125be2dc65c0fc3703907f2b407**

Documento generado en 17/05/2023 08:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023-00234 Apelación Medida de Protección de Johana Hernández en favor del NNA A.C.P.H. y en contra de María Galeano Rincón, Andrea Lizarazo y Fabian Puerta.

Por encontrarse procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por CAMILO PUERTA HERNÁNDEZ, en su calidad de accionada, contra la Medida de Protección definitiva impuesta por la Comisaria Once de Familia de Bogotá y se le corre traslado por el término de tres (3) días para que proceda a sustentarlo.

Una vez cumplido el término anterior ingresen inmediatamente las diligencias para resolver la alzada.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **957843f114a19d6f997607f2d1f784258bcf66cfd4d26ec99674b34213df42ea**

Documento generado en 17/05/2023 08:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023-00318 Apelación Medida de Protección en favor de Karina Puerta y en contra de Yesid García.

Por encontrarse procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por KARINA DEL CARMEN PUERTA ATENCIO Y YESID GARCIA BELTRÁN, en su calidad de accionante y accionado respectivamente, contra la Medida de Protección definitiva impuesta por la Comisaria Once de Familia de Bogotá y se le corre traslado por el término de tres (3) días para que proceda a sustentarlo.

Una vez cumplido el término anterior ingresen inmediatamente las diligencias para resolver la alzada.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd6751960aad98667218678a7726863144f26fc2780467947b903b5e9a1782**

Documento generado en 17/05/2023 08:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

Ref. 2023-153 Apelación Levantamiento Medida de Protección de Olga Eliana Echeverry Mateus en favor de la menor I.E.T contra Vanessa Torres.

Por encontrarse procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto y se corre traslado al apelante por el término de tres (3) días para que proceda a sustentarlo.

Una vez cumplido el término anterior ingresen inmediatamente las diligencias para resolver la alzada.

NOTIFÍQUESE,

a.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 483086eb53db20974797521c3440698960f19d2b374ca25ffa46237d5d2dd8ff

Documento generado en 17/05/2023 08:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023-00296 Apelación Medida de Protección de en favor de María Muñetón y en contra de Andrés Torres.

Por encontrarse procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por ANDRES CAMILO TORRES CARRILLO, en su calidad de accionado, contra la Medida de Protección definitiva impuesta por la Comisaria Primera de Familia de Bogotá y se le corre traslado por el término de tres (3) días para que proceda a sustentarlo.

Una vez cumplido el término anterior ingresen inmediatamente las diligencias para resolver la alzada.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a4da5eff0509900e3451a64645f1fd2f93a203e11da37759f60ea6f89006d4**

Documento generado en 17/05/2023 08:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0274 Modificación de Régimen de Visitas de Ana Saiz y Otro contra Alejandro Latorre

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de MODIFICACIÓN DE RÉGIMEN DE VISITAS instaurada mediante apoderado judicial por los señores ANA DELIA SAIZ DE FORERO y SIERVO EPIFANIO FORERO en calidad de abuelos maternos en favor de las menores de edad LAURA MARIANA y MARIA JOSE LATORRE FORERO contra ALEJANDRO LATORRE SANTOS.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y ss del C.G.P.

3. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P.

4. Manténgase la reglamentación de visitas acordadas en audiencia celebrada el 8 de marzo de 2019 en la unidad de mediación y Conciliación de la localidad de San Cristóbal (fl.15-18 anexo 01 del expediente digital).

5. Se reconoce a la abogada ANA BEATRIZ GUZMAN RODRIGUEZ, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE.

mp

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **955da7928fb23255774f44eda6f9151406dcc94f07c48db3c9879d1154fc6ea9**

Documento generado en 17/05/2023 08:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 070 Ejecutivo de Alimentos de Lady González contra Jaime Morales.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 16 de febrero de 2022 numeral 2, esto es, proceda a notificar al demandado o manifieste si desea o no continuar con el trámite, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, SO PENA de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO del trámite y suspender el pago de depósitos judiciales.

Po otra parte, como quiera que la demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediatamente anterior numeral 4, se NIEGA la solicitud de amparo de pobreza presentada por esta

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9146b009730c000b4e3bc6115b67c9cba4c6c77123d0e4280f1f727f8bf3148**

Documento generado en 17/05/2023 08:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

Ref. 2022-00866 Apelación Medida de Protección de en favor Daniel Alfonso Uribe Ochoa y en contra de Leidy Sánchez.

ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionada LEIDY CAMILA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ en contra de la decisión proferida por la Comisaría Decima de Familia de esta ciudad, dentro del trámite de solicitud de MEDIDA DE PROTECCIÓN instaurada en favor DANIEL ALFONSO URIBE OCHOA.

CONSIDERACIONES

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”*.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

En el caso *sub examine*, La Comisaria de Familia de esta ciudad avocó conocimiento de la medida de protección incoada por el querellante y citó a las partes para realizar la audiencia de trámite y fallo el 06 de diciembre de 2022, a la diligencia asistieron las partes; una vez

escuchada la ratificación de la denuncia y los descargos de la querellada, se declaró que existió una confesión sobre los hechos y se impuso la medida de protección solicitada, por tal razón la accionada a través de su apoderada presentó recurso de apelación.

La inconformidad de la parte accionada se afina principalmente en que no se dio aplicación a lo dispuesto en la jurisprudencia en el sentido de: *“(...) las autoridades judiciales y administrativas que tienen la competencia que casos de violencia intrafamiliar deben dar aplicación a la perspectiva de género de la siguiente forma, primero analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad (...). No tuvo en cuenta ni verificó el contexto en el cual se produjeron los hechos, al punto que no existió ni siquiera debate probatorio, tampoco se tuvo en cuenta que la señora Leidy Camila Sánchez se encuentra citada para un incidente de la medida de protección 1085 de 2022 a su favor y que esta citación se basa en los mismos hechos.”*

Revisado el expediente, se encuentra que la decisión de la Comisaria de Familia se basó en el «Reconocimiento Parcial sobre la responsabilidad de la accionada en los hechos materia de la denuncia», esto en atención a que en su testimonio manifestó la accionada: “(...) le digo a DANIEL que es un irresponsable en medio de la discusión (...) lo empujó cerrando la puerta para que no ingrese nuevamente (...)”.

De lo anterior se observa que no puede tenerse los descargos presentados por la accionada como una confesión a la violencia intrafamiliar que denuncia el accionante, puesto que en su testimonio principalmente explica las circunstancias acontecidas y no puede concluirse prematuramente que con ello se confesaban agresiones en contra del accionante, sino por el contrario debía procederse a decretar y practicar las pruebas solicitadas por ambas partes, a fin de determinar si procede o no la medida de protección en favor del señor Daniel Uribe, pues el testimonio de ambas partes en este caso en especial debe ser sujeto a valoración y confrontación con los demás materiales probatorios que se puedan recaudar y dándose aplicación, de ser el caso, a los presupuestos de perspectiva de género establecidos.

Así las cosas, concluye el Despacho que se incurrió en la causal señalada en el numeral 5 del art. 133 del C.G.P., *“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”*,

puesto que no se brindó la oportunidad procesal a las partes para que solicitaran, se les decretaran y practicaran las pruebas que les permitieran sustentar sus argumentos, en especial el manifestado por la accionada, teniendo en cuenta que indica que su actuar obedeció a una defensa a las agresiones ejercidas por el accionante y de parte del denunciante por cuanto afirma que tiene material probatorio que permite comprobar la violencia de la cual ha sido víctima.

Por lo enunciado, se declarará la nulidad de la audiencia de trámite y fallo mediante la cual se impusieron medidas de protección en favor del señor Daniel Uribe, para que en su lugar se renueve la actuación y se le permita a los intervinientes solicitar y aportar las pruebas pertinentes a efectos de que se estudie la procedibilidad de las mismas con respecto a los hechos denunciados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la NULIDAD de la actuación a partir de la audiencia celebrada el 06 de diciembre de 2022, dentro de la medida de protección 1611-2022, instaurada por DANIEL ALFONSO URIBE OCHOA contra LEIDY CAMILA SÁNCHEZ HERNANDEZ, sin perjuicio de la validez de las pruebas en los términos del inc. 2º del artículo 138 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias a la Comisaria Decima de Familia para que proceda a convocar nueva audiencia en la que se decreten, practiquen y valoren las pruebas solicitadas por las partes.

e.r.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854ced6718f0c7b7ba961da9264e7b935ec266940835e1a8ad0d3d7b50226d33**

Documento generado en 17/05/2023 08:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0522 Revisión Interdicción de Sergio Villalobos Mendoza.

Revisado el expediente y como quiera que el termino concedido a la parte actora transcurrió en silencio, el despacho advierte que no se encuentra solicitud de parte para la revisión de la interdicción, en aras de dar cumplimiento a lo señalado en el art.56 de la ley 1996 por **secretaría** notifíquese por el medio más expedito a la señora *Esther Villalobos Mendoza* el auto que da inicio al trámite de *revisión de la interdicción* de su hijo *Sergio Villalobos Mendoza* para el efecto téngase en cuenta los datos registrados en el folio 150 del anexo 002 del expediente digital, teléfono celular 314276477 y dirección electrónica evillalobos67@yahoo.com

Por secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISION DE INTERDICCION remitida por el Juzgado Veintidós de Familia, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese**

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66ef366254cdd2f8af5d12fc8a32fdd78a746ceb9b0c6ecda12a9dfd23ba5698

Documento generado en 17/05/2023 08:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0720 Ofrecimiento de Alimentos y Reglamentación de Visitas de Yeison Rodríguez contra Lorena Espinosa.

Revisado el expediente, téngase en cuenta que la parte actora se pronunció sobre las excepciones propuestas por la demandada (anexo 013 del expediente digital).

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 15 del expediente digital, la asistente social del despacho proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto inmediatamente anterior, visita social virtual que debe realizarse previo a la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. *se fija el día 24 del mes de agosto del año en curso, a la hora de las 9 a.m.* En la cual se llevará a cabo inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes para que informen con antelación dirección electrónica y número telefónico de contacto de los comparecientes.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se advierte las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6612a58a9087b8b4483248c6395cc86030adf69e4aca40a432ef17649af9991**

Documento generado en 17/05/2023 08:49:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0352 Privación de Patria Potestad de Paula Silva contra Andrés Duplat.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que, por un lapsus involuntario, la providencia de fecha 29 de marzo del año en curso visible en el anexo 014 del expediente digital no corresponde a este asunto conforme lo señalado en los Acuerdos No. CSJBTA23-14 de marzo 16 de 2023 y No. CSJBTA23-10 de febrero 16 de 2023, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P. se deja sin valor y efecto.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. *el día 18 del mes de agosto del año en curso, a la hora de las 9 a.m.* Por **secretaría**, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes, para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación. Cítese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2º y 4º del art. 372 ibidem.

Por otra parte, en aras de **dar celeridad** al trámite atendiendo el escrito visible en el anexo 11 del expediente digital, téngase en cuenta la relación de parientes aportadas por el apoderado, de quienes se aporta datos de contacto, conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., **previo a la fecha de la audiencia señalada** cítese por el medio más expedito a los parientes por línea materna del menor de edad.

Conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., se ordena emplazar a los parientes por línea paterna del menor de edad, de conformidad con lo normado en ley 2213 de 2022, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Secretaria proceda de conformidad. previo a la fecha de la audiencia señalada.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f22b978f1fc86a9ff9333338f6983ddd28fc374f5ce41af440b00e2239da83**
Documento generado en 17/05/2023 08:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 070 Ejecutivo de Alimentos de Lady González contra Jaime Morales.

En conocimiento de la parte interesada respuesta del Banco Sudameris, Bancolombia, Banco BBVA, Banco Caja Social, Davivienda, Colpatria y Banco de Occidente visibles en los anexos 14 a 21 - C2 del expediente digital. Téngase por agregados para los efectos de ley.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd88f1628303e096616e112fd59d7de8b1a017afc9362781059c237a95223b4c**

Documento generado en 17/05/2023 08:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2020 – 0527 Unión Marital de Hecho de Tirso Ibáñez Díaz y Otros
Herederos Determinados de José Ibáñez (q.e.p.d.) contra Mariela Orduz.

Visto el informe secretarial que antecede, por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas visible en el anexo 34 del expediente digital, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, en observancia a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47ee51b648343afbb995be350c57d4c971cb4c74fd48f522498c7df2b7d6c48**

Documento generado en 17/05/2023 08:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>